



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Informe Normativo

Consulta pública sobre normas de funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada

**Introduce disposiciones normativas
de funcionamiento para el REDEC de la
Ley N° 21.680.**

2025

www.CMFChile.cl

Contenido

I.	Introducción	3
II.	Objetivo de la propuesta normativa	5
III.	Diagnóstico	6
	III.1. Mercado de deuda, asimetrías de información y registros de deuda	6
	III.2. Ley 21.680 que crea un registro de deuda consolidada	12
	Naturaleza del REDEC	12
	Reportantes del REDEC	12
	Obligaciones de informar en el REDEC	14
	Derechos de acceso a la información	14
	Derechos de deudores	15
	Terceros autorizados (de deudores) y mandatarios (de reportantes)	16
	Procedimientos	17
	Marco sancionatorio	17
IV.	Propuesta Normativa	19
	IV.1. Norma de Carácter General.....	19
	IV.2. MSI REDEC.....	24
V.	Análisis de Impacto Regulatorio	27
	V.1. Reportantes deberán habilitar la entrega de nuevos reportes.....	27
	V.2. Acceso a la información del REDEC.....	28
	V.3. El REDEC se construirá con prácticas transparentes.....	30
	V.4. Costos adicionales para la Comisión por administrar el REDEC e incidir en los procesos que le afectan.....	31
	V.5. Costos de reportería.....	32
VI.	Referencias	36
VII.	Anexos	38

I. Introducción

La Ley 21.680¹ (la "Ley", en adelante), publicada el 3 de julio de 2024, crea un Registro de Deuda Consolidada ("REDEC"), el cual tiene por objetivos principales mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar más información a la Comisión para el Mercado Financiero ("Comisión") para el ejercicio de sus atribuciones acorde a sus mandatos legales.

El REDEC contendrá información agregada y consolidada de parte relevante de las obligaciones crediticias de las personas, incluyendo monto de deuda, tipo de crédito, plazos de vencimiento y estado del pago. Esta información será provista por distintas entidades, que serán especificadas como reportantes², en los términos que indicará la normativa. Con este principal insumo, la Comisión procesará los reportes para generar el REDEC y otros archivos sobre los cuales accederán deudores, reportantes, mandatarios y terceros habilitados como indica la Ley.

Si bien la publicación de esta ley fue en julio de 2024, entrará en vigor en abril del año 2026. En periodos intermedios, y como se define en sus artículos transitorios, la Comisión deberá publicar las normas de carácter general (NCG) en un plazo de doce meses una vez publicada la Ley; deberá crear y tener habilitado el REDEC el segundo semestre de 2025; y deberá, a su turno, definir instituciones reportantes para el REDEC.

A diferencia de la nómina de deudores³, el REDEC se funda como un registro centralizado y administrado por este supervisor integrado que expande y mejora la naturaleza actual de la información crediticia toda vez que:

- Aumenta el número de reportantes de información de forma de incluir a los principales acreedores del sistema financiero e incluye a entidades que en la actualidad no envían información de deudores a la Comisión.
- Como consecuencia de lo anterior, aumenta el universo de créditos reportados, tanto en montos, naturaleza, comportamiento y otras variables que lo definen y que formarán parte del REDEC.
- Considera un plazo de vigencia de cinco años para la información (y no solo un periodo en el tiempo), permitiendo a los deudores generar un historial de crédito.

¹ Disponible en [Ley Chile](#).

² El concepto "reportante" responde a lo indicado en el literal e) del Artículo 2 de la Ley, donde se definen algunos reportantes en forma taxativa y otros a discreción de la Comisión mediante su norma de carácter general.

³ Definidas según el Artículo 14 de la Ley General de Bancos que establece que la Comisión debe mantener información permanente y refundida sobre los deudores de informantes fiscalizados de acuerdo con la disposición de esta Ley, siendo estos: bancos, sociedades de apoyo al giro, cooperativas de ahorro y crédito y emisores de tarjeta de crédito no bancarios.

- Los deudores otorgarán su consentimiento para que los reportantes puedan revisar su reporte de deuda en la Comisión.
- Los reportantes podrán acceder a un registro anonimizado de deudas consolidadas, distinto del REDEC, que contribuirá a su análisis de datos financieros y de riesgo. Este archivo será creado por la Comisión y será adicional al que tienen derecho por ser acreedores. En esta anonimización, la información no podrá ser asociada a una persona.
- Incorpora el derecho de los deudores al acceso a toda su información y la de sus obligaciones que se encuentre almacenada en dicho Registro. Por tal motivo, la información crediticia está permanentemente sujeta a revisión de los deudores
- En relación con la información del deudor, éste podrá ejercer derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación a los reportantes de sus obligaciones reportables; y, en caso de disconformidad y acompañado de argumentos razonables, podrá iniciar un proceso ante la Comisión una vez que sea admitido por esta última.
- La obligación reportable que está en análisis de la Comisión por el proceso indicado en el punto anterior podrá pasar a un "estado de suspensión" hasta que la Comisión resuelva el tratamiento que debiese tener en los registros de deudores. De ameritar modificar variables que definen a la obligación reportable en cuestión, los reportantes deberán actualizar los registros que remitirá a la Comisión para la conformación del REDEC. Se mantendrá en el estado de suspensión hasta que la Comisión decida su tratamiento con los antecedentes a la vista.
- Las entidades reportantes podrán contratar a terceros, llamados mandatarios, que podrán prestarle servicios tecnológicos en torno a sus derechos y deberes con el REDEC. Lo anterior promoverá que el uso de los registros que tiene acceso sea compartido con el mandatario aunque sin perder seguridad, integridad y privacidad toda vez que el reportante es el responsable del accionar de su mandatario; así como también contribuirá a la entrega de los reportes que debe remitir a la Comisión pues el mandatario puede tener ese rol delegado.
- Cuenta con un marco sancionatorio específico y con base legal, que permite a la Comisión amonestar o multar a reportantes, así como suspender el acceso al REDEC a entidades que infrinjan las disposiciones legales o regulatorias.

Dada la base legal, la Comisión debe definir vía norma de carácter general los términos específicos relacionados con el funcionamiento operativo del REDEC, entre los cuales se encuentra los siguientes:

- Qué requisitos deberán cumplir las entidades para adquirir la calidad de reportantes del REDEC.
- La información que será obligatoria remitir en virtud del contenido del REDEC y su gestión.
- Los archivos y sistemas de información dispuestos para el efecto anterior.
- Procedimientos de anonimización.
- Procedimientos para el uso y la administración del consentimiento.
- Marco operativo de funcionamiento para mandatarios y terceros autorizados.
- Plazos y condiciones para establecer derechos de acceso a la información del REDEC.
- Canales de comunicación habilitados para el ejercicio de los derechos indicados en el punto anterior.
- Lineamientos respecto a la gestión de seguridad de la información.

Con este propósito, el presente informe normativo contiene para su consulta pública, la normativa del funcionamiento operativo del REDEC. Esta norma en su versión definitiva contendrá las instrucciones que regularán el ámbito de acción de entidades involucradas (deudores, reportantes, mandatarios y terceros autorizados), las obligaciones reportables para construir el REDEC, el acceso a la información del registro, la seguridad de la información, la administración del consentimiento del deudor, calidad de la información, proceso de solicitudes y reclamación, auditorías de procedimientos, sanciones por incumplimiento y suspensiones temporales, de acuerdo con las facultades otorgadas en la mencionada Ley a esta Comisión.

II. Objetivo de la propuesta normativa

La propuesta que se expone en el presente documento tiene como objetivo central dar a conocer las normas de funcionamiento para el REDEC, procurando establecer lineamientos claros para todos los usuarios y ámbitos de acción.

Mediante esta NCG (Anexo N°1) se dará cumplimiento al mandato legal y se esclarecen, mediante un Manual de Sistema de Información para el REDEC (Anexo N°2), los reportes que serán insumo del REDEC, el cual generará la Comisión y dispondrá según se indica en la normativa, y contribuirán a la mejor gestión de éste.

Un objetivo adicional a la presente consulta pública es levantar comentarios del

mercado sobre el impacto de esta propuesta normativa con el fin de evaluar espacios de mejora, los que serán revisados en su mérito antes de la fecha de la publicación definitiva de esta NCG.

III. Diagnóstico

III.1. Mercado de deuda, asimetrías de información y registros de deuda

Históricamente, los mercados de crédito operan con una naturaleza inherente de riesgo de crédito⁴, el cual de manera orgánica se da en un contexto de asimetría de información entre oferentes y usuarios de crédito. En general las entidades que ofrecen crédito no cuentan con información suficiente para poder prever con claridad el comportamiento de pago de los potenciales deudores antes de otorgar el préstamo, y durante la vigencia de un contrato de crédito, el deudor puede incurrir en actos que el acreedor no siempre puede observar. Esto provoca que los acreedores utilicen información incompleta para evaluar el riesgo de los solicitantes de crédito. Las condiciones de selección adversa y de información incompleta que enfrentan los acreedores llevan a que estos deban recurrir a otros mecanismos, además de la tasa de interés, para mitigar el riesgo potencial del deudor, como es el racionamiento de crédito (Jaffe y Russell, 1976; Stiglitz y Weiss, 1981; Ferri y Murro, 2015).

Otra forma que han utilizado los acreedores ante el escenario descrito anteriormente es la consecución de información pública o privada para tener conocimiento de la calidad de los deudores potenciales y vigentes. En ambos casos, la información se estructura en registros que proponen una evaluación de la solvencia, construida a partir de modelos desarrollados por privados a partir del nivel de deuda de los deudores, su comportamiento de pago, sus garantías y otras variables pertinentes actuales e históricas, aunque están sujetos a eventuales problemas de precisión (Avery et al, 2004). Por ejemplo, Avery et al (2003) señalan que ciertos aspectos de los datos pueden estar sujetos a problemas de completitud, duplicidad y ambigüedad.

Si bien uno de los propósitos centrales de los registros de deuda es mejorar la evaluación de riesgo de empresas que ofrecen créditos, éstos presentan también otra serie de beneficios, como es la restricción del sobreendeudamiento, incentivo a un buen comportamiento de pago y reducción en el costo de crédito, es decir, mejores tasas y condiciones para los usuarios. Dichos beneficios se encuentran ampliamente documentados en la literatura. Pagano y Jappelli (1993) proponen un modelo mediante el cual un escenario de mayor acceso a información crediticia lleva a una reducción en el incumplimiento de pago o *default*. Lo anterior es empíricamente sustentado por Fosu et al (2019), quienes, a través del estudio de 879 bancos a lo largo de 87 países en vías de desarrollo,

⁴ En términos simples, el Comité de Basilea define el riesgo de crédito como la posibilidad de que un deudor o contraparte no cumpla con sus obligaciones de acuerdo con los términos acordados (BIS, 1999).

muestran que los registros de deuda tendrían una relación negativa, y estadísticamente significativa, respecto a las tasas de incumplimiento. Por otra parte, Fosu et al (2023), mediante la observación de empresas a lo largo de 28 países en vías desarrollo⁵ para el período de 2004 a 2019, encuentran que la introducción de registros de deuda lleva a una reducción económica y estadísticamente significativa en el costo de crédito, efecto que es más pronunciado en empresas con menor transparencia y en firmas ubicadas en países con marcos institucionales débiles.

En el ámbito local, Beas et al (2024) estudian el valor de la información de deuda en el mercado crediticio chileno. A partir de la implementación de modelos de admisión y modelos de comportamiento, los autores exponen que la información crediticia, tanto positiva como negativa, opera como un insumo relevante para una adecuada evaluación de riesgos. En particular, este tipo de información brinda beneficios para el mercado crediticio tales como:

- Mejor protección de los intereses de depositantes e inversionistas: Más información mejora significativamente la capacidad de las instituciones financieras para distinguir la calidad de los deudores. Esto permite una correcta cuantificación de los riesgos crediticios, lo que protege los recursos de los depositantes y los inversionistas.
- Mantención del crecimiento de las carteras sin aumentar riesgos: Los datos permiten que las instituciones financieras expandan sus carteras de crédito sin exceder sus límites de tolerancia al riesgo. Esto resulta en una mejora del acceso al crédito para una mayor cantidad de personas y empresas, sin comprometer la estabilidad financiera.
- Mejora del acceso al crédito y reducción de costos: La información consolidada facilita la admisión de nuevos clientes, especialmente a aquellos sin historial crediticio previo con acceso limitado a productos financieros. En otras palabras, permite mitigar el problema de selección adversa.

Adicionalmente, con más y mejor información, los modelos predictivos reducen la incertidumbre sobre el comportamiento de los deudores, permitiendo ofrecer tasas de interés más competitivas y acorde a su perfil de riesgo. Eso se traduce en una optimización de costos para las instituciones financieras, ya que reduce procesos costosos como la revisión de solicitudes por comités especializados.

- Aumenta la competencia del mercado crediticio: El intercambio de información crediticia elimina las asimetrías que algunas instituciones tienen sobre sus clientes, permitiendo que nuevos actores ingresen al mercado con ofertas competitivas. Esto permite que instituciones más

⁵ Los autores definen "país en vías de desarrollo" basándose en la *United Nations's Country Classification* contenida en la serie de documentos *World Economic Situation and Prospects* para los años 2014 y 2018.

pequeñas o nuevas ofrezcan productos con riesgos bien gestionados. Este mayor nivel de competencia estimula la innovación en productos financieros, beneficiando a los consumidores con una mayor variedad de opciones.

Por otra parte, la información consolidada favorece que los clientes puedan acceder a servicios en un espectro más amplio de instituciones financieras, incrementando su poder de negociación.

- Fortalecimiento de la cultura de pago: La información de los registros consolidados actúa como un incentivo para que los deudores cumplan con sus obligaciones, fortaleciendo la cultura de pago. Esto también supone un beneficio para la economía en general, pues promueve un comportamiento financiero más responsable, generando un sistema financiero más resiliente.

Por otra parte, Cohen y Dijkman (2021), centrandose en el caso de Chile, enfatizan las desventajas que pueden emerger producto de una mala infraestructura en el sistema de información crediticia. Los autores destacan, en particular, los siguientes puntos:

- Acceso desigual, por parte de las instituciones prestatarias, a la información crediticia facilita que aquellos prestatarios con acceso a la información puedan concentrar los “buenos” deudores y valorar el riesgo de forma competitiva, mientras que las instituciones que no la dispongan quedarán con una cartera de deudores más riesgosa y precios competitivamente ineficientes.
- Si bien la información negativa contenida en los registros de deuda privados⁶ puede ser compartida con todas las partes interesadas, los datos pueden encontrarse sujetos a una serie de restricciones que restringirían su profundidad y confiabilidad.
- El acceso a información positiva se limita a las instituciones que reportan este tipo de información ante la Comisión. Considerando que el universo de reportantes no contempla la totalidad del mercado de crédito, los datos de la CMF omiten información respecto de acreedores que no sean fiscalizados.
- Si bien se han implementado cambios regulatorios que buscan mitigar las desigualdades en el acceso a la información entre los colocadores no bancarios, es necesario avanzar hacia un registro consolidado de deuda, el cual sea accesible para todas las instituciones que realicen préstamos. Esto con miras en mejorar la competitividad del mercado crediticio chileno.

⁶ Más adelante se profundizará en la distinción entre registros de deuda privados y públicos.

Con todo, cabe señalar que los registros de deuda pueden ser administrados de forma pública o privada. El caso público aplica principalmente para supervisión, análisis de riesgo y cumplimiento legal. Por su parte, el caso privado, también conocidos como burós de crédito, es para una mejor administración de riesgos de oferentes de crédito u otras entidades interesadas, que son clientes de estas entidades.

En Chile, los burós de crédito son dependientes de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), pues, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°950 del Ministerio de Hacienda, es esa entidad la única y exclusiva responsable de la distribución del Boletín de Informaciones Comerciales (BIC). El Boletín de Informaciones es un banco de datos oficial de protestos y morosidades, por lo que contiene antecedentes respecto a las morosidades de la banca, de las principales tiendas del comercio y los protestos de cheques, pagarés y letras de cambio, información que supone un insumo clave para el debido funcionamiento de los burós de crédito. Asimismo, registra las regularizaciones por parte de los deudores de sus obligaciones de pago (lo que se conoce como aclaraciones).

La elaboración de los registros privados de crédito es realizada a partir de información de reportantes a la Comisión, bancos y otros acreedores contemplados en el Decreto Supremo N° 950 del Ministerio de Hacienda y ciertos decretos del mismo Ministerio, quienes envían información negativa a la CCS⁷. Una vez que la CCS tiene a su disposición los referidos datos, elabora y publica el BIC, el cual es actualizado de forma semanal y, desde el año 2022, las personas naturales pueden suscribirse a un servicio gratuito para que sean notificados de cambios en sus antecedentes en él. En este contexto, la CCS suscribe acuerdos de distribución con burós de crédito, quienes, a su vez, generan reportes comerciales con la información disponible en el BIC. La información de dichos reportes es, finalmente, puesta a disposición de los clientes de burós de crédito. Este proceso se muestra en la Figura 1.

El BIC, adicionalmente, se encuentra regulado por la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada de las Personas y la Ley N° 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de los datos personales. Por lo anterior, los titulares de la información contenida en el BIC cuentan con distintos derechos, los cuales se detallan en la Tabla 1.

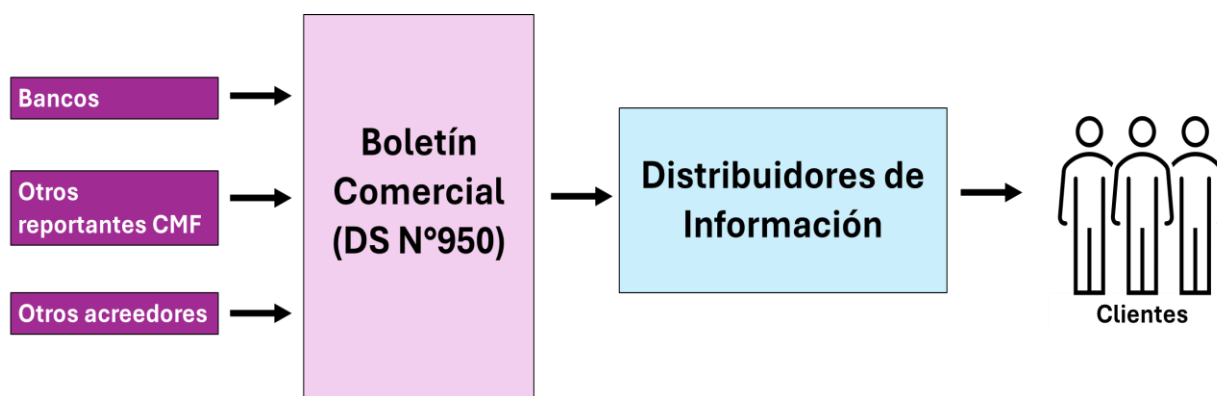
⁷ Actividad regulada en el Capítulo 20-6 de la RAN para bancos "Publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales".

Tabla 1: Derechos de las personas respecto del BIC

Derecho	Explicación resumida
Acceso, modificación y cancelación de datos	<ul style="list-style-type: none">• Acceso a información relativa a datos propios, así como a su procedencia, destinatario, propósito de almacenamiento e individualización de personas u organizaciones a las que se transmiten sus datos.• La modificación de sus datos personales en la medida que se haya acreditado que estos son erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.• La eliminación de datos, siempre y cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o se encuentren caducados.
Comunicación de la información	<ul style="list-style-type: none">• Los datos referidos en el artículo 17 de la Ley N°19.628, que se relacionen con una persona identificada o identificable, no podrán ser comunicados una vez transcurridos cinco años desde que la obligación respectiva se hizo exigible.• Se debe cesar la comunicación de datos referentes a una obligación que ya haya sido pagada o que se haya extinguido por otro modo legal.
Aclaraciones	<ul style="list-style-type: none">• Pago o extinción de la obligación por otros medios no supone la caducidad o la pérdida de fundamento legal para los efectos del artículo 12 de la Ley N°19.628, en la medida en que se encuentren pendientes los plazos descritos en el artículo 18.• De efectuarse el pago o concretarse la extinción de la obligación por otro modo en el cual intervenga el acreedor, este deberá notificar al responsable del registro o banco de datos accesible al público al cual comunicó dicha obligación dentro de los siguientes 7 días hábiles, a más tardar. Esto con la finalidad de que el registro consigne el nuevo dato.
Suspensión temporal de comunicación de datos de personas cesantes	<ul style="list-style-type: none">• Bancos de datos personales no pueden publicar o comunicar la información referida en el artículo 17 de la Ley N°19.628 cuando esta haya sido originada durante el período de cesantía del deudor.
Finalidad en el tratamiento de datos	<ul style="list-style-type: none">• Debe respetarse la finalidad de los datos personales, la cual es exclusivamente la evaluación del riesgo comercial y para el proceso de crédito.
Registro de entrega y acceso de datos	<ul style="list-style-type: none">• Se debe mantener registro del acceso y entrega de los antecedentes contenidos en los datos, junto con el nombre de quien ha solicitado la información, el motivo, fecha y hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega de dicha solicitud.• Los titulares de los datos podrán solicitar, de forma gratuita, cada 4 meses la información contenida en el registro de los últimos 12 meses.

Fuente: Elaboración propia a partir de sitio web de Boletín Comercial (ver: [Boletín Comercial – Cámara de Comercio de Santiago](#)).

Figura 1: Funcionamiento de los registros de deuda privados



Fuente: Elaboración propia basado en Berstein (2022).

Cabe destacar que los servicios prestados por los burós de crédito son considerados como servicios de asesoría crediticia de acuerdo con la definición presentada en el Artículo 3 de la Ley N°21.521 (Ley Fintec). En concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Fintec, será responsabilidad de la Comisión la fiscalización de los servicios prestados por estas instituciones en el marco legal de la Ley Fintec. De este modo, la CMF regula el registro, autorización y obligaciones de este tipo de instituciones en su Norma de Carácter General N°502 del 12 de enero de 2024.

Respecto de los registros de deuda de carácter público, el principal registro en Chile es elaborado por la Comisión de acuerdo al artículo 14 de la LGB⁸.

Resulta importante destacar que, como se mencionó anteriormente, la nómina de deudores actual considera aproximadamente el 85% del sistema crediticio formal, dejando fuera al restante 15%. Adicionalmente, de acuerdo con Berstein (2020), el registro elaborado por la Comisión excluiría, aproximadamente, el 37% de la cartera de consumo y el 9% de la cartera hipotecaria. En este sentido, como indicó el Mensaje del Ejecutivo⁹ que inicia el Proyecto de Ley que crea un Registro de Deuda Consolidada, el contar con un sistema de colocaciones

⁸ "Con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Comisión deberá darles a conocer la nómina de los deudores de las entidades antes señaladas, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Comisión haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso cuarto del artículo 154. La Comisión mantendrá también una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio."

⁹ Mensaje N° 400-369 del 1 de diciembre de 2021.

crediticias sin información completa o adecuada presenta los inconvenientes (Ministerio de Hacienda, 2024)¹⁰:

- *"Genera mercados desintegrados, reduciendo la competencia en el otorgamiento de créditos.*
- *Empeora las condiciones de financiamiento de los buenos pagadores, en la medida que los oferentes de crédito no tienen información suficiente que permita distinguirlos.*
- *Fomenta el sobreendeudamiento y con ello, malas decisiones financieras para las personas. Actualmente información financiera no está disponible para sus titulares, salvo parcialmente en el informe de deuda que emite la CMF.*
- *Debilita la supervisión financiera, y, en consecuencia, la posibilidad de oportuno diseño de políticas públicas, puesto que los reguladores no pueden acceder a información completa."*

Luego, con el objetivo de ampliar y mejorar la información de crédito disponible en el registro de deuda de la Comisión, en diciembre de 2021 se ingresó a la Honorable Cámara de Diputados¹¹ el proyecto de ley que buscaba establecer un Registro de Deuda Consolidada el cual, entre otras medidas, propuso ampliar el universo de reportantes. Tras la aprobación del proyecto, el 3 de julio de 2024 se publicó la Ley N°21.680, la cual establece los lineamientos que regirán el REDEC, los que son abordados en la siguiente sección.

III.2. Ley 21.680 que crea un registro de deuda consolidada

Naturaleza del REDEC

El REDEC almacenará información consolidada, actualizada y agrupada de los deudores de las operaciones de crédito estipuladas en la Ley. Es de administración exclusiva de la Comisión y su información tiene carácter de reservada y no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, ya sea de forma directa o indirecta.

Reportantes del REDEC

Los reportantes corresponden a distintas entidades financieras que tienen la obligación de informar los registros de las obligaciones crediticias y que, a su vez, tienen acceso al REDEC con la finalidad de evaluar el riesgo comercial,

¹⁰ Presentación en Comisión de Hacienda del Senado del 19.03.2024 del PdL de Deuda Consolidada. Disponible en:

<https://www.hacienda.cl/subsecretaria/presentaciones/proyecto-de-ley-registro-de-deuda-consolidada-boletin-n-14-743->

¹¹ Boletín 14.743-03.

riesgo crediticio y la gestión de riesgo de operaciones específicas. Quien sea reportante no podrá requerir a un solicitante de crédito otra información sobre obligaciones reportables, salvo que tenga un motivo justificado que lo sustente.

Los reportantes al REDEC son, por un lado, las entidades financieras listadas en la Ley¹² y, además, otras definidas por norma de carácter general, las cuales se resumen en la Figura 2. En esta última categoría, se encuentran otras entidades fiscalizadas por la Comisión que tengan calidad de acreedor o que tenga información de deudas en sus balances, sistemas de transacción o patrimonios de afectación que administren¹³, así como también personas naturales o jurídicas que en el último año hayan celebrado operaciones de crédito en calidad de acreedor por montos mayor o igual a 100.000 UF o mil operaciones anuales. Esta última categoría es consistente con la definición de institución colocadora de crédito masivo (ICCM), que están sujetas al interés máximo convencional y que son fiscalizadas por esta Comisión en virtud del artículo 31 de la Ley N° 18.010.

Luego, los reportantes serán determinados por la Comisión, mediante resolución, con datos de volumen y número de operaciones que el Servicio de Impuestos Internos disponga. La resolución contendrá la nómina de entidades reportantes, la cual se confeccionará y publicará antes del 30 de julio de cada año. Las entidades consignadas en la nómina tendrán la obligación de reportar al REDEC durante todo el año calendario siguiente y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión en relación con el cumplimiento de la Ley y la correspondiente normativa.

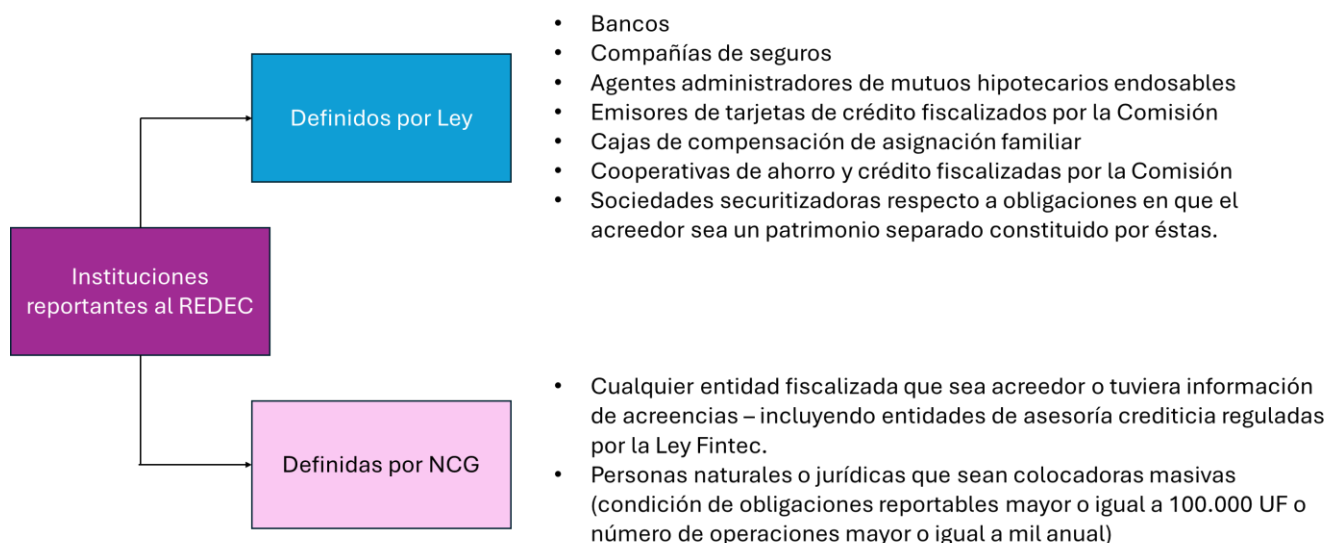
Los reportantes estarán obligados a entregar información atinente al REDEC en los términos que la Comisión establezca y serán responsables de la exactitud y oportunidad de esta. Por lo anterior, deben atender casos de modificaciones solicitadas por los deudores o la Comisión, eliminar la información cuando haya cumplido su finalidad, evitando mantener información más allá del proceso de evaluación crediticia, sin perjuicio de las excepciones que establece la ley.

Es clave que los reportantes mantengan estándares adecuados de seguridad y privacidad, considerando que la información debe protegerse ante pérdidas, filtraciones, daño, tratamiento ilegítimo, uso fraudulento o accesos no autorizados.

¹² Parte considerable de las entidades que serán indicadas en la primera nómina son en la actualidad reportantes a la Comisión en su calidad de regulados por normativa sectorial que implica la entrega de archivos normativos.

¹³ Entidades relacionadas con la Ley Fintec que se incorporarán al Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la Comisión y, en lo que interesa, responden a asesores crediticios.

Figura 2: Reportantes al REDEC



Fuente: Elaboración propia.

Obligaciones de informar en el REDEC

Las obligaciones reportables son aquellas operaciones de crédito de dinero y otras de carácter financiero de conformidad con lo que la norma de carácter general establezca.

La información deberá remitirse en un archivo normativo específico que recoge los antecedentes suficientes para conocer la naturaleza de las obligaciones en los términos frecuentes de los registros de deuda: montos, plazo, morosidad, tipo de crédito, garantías, entre otras variables. Las obligaciones reportables solo considerarán aquellas que se encuentren con monto al día, monto en morosidad.

Con la información señalada y aquella relacionada con determinados procedimientos en virtud de los derechos del deudor, la Comisión confeccionará el REDEC, generando un archivo al efecto que será de consultas para reportantes y deudores.

Derechos de acceso a la información

El acceso a la información del REDEC será otorgado por la Comisión a través de sistemas digitales que se determinen al efecto, siendo de exclusiva responsabilidad de los reportantes velar siempre por la privacidad y seguridad de los datos a que se accede.

Los reportantes podrán tener acceso a la información de los deudores en tres casos. El primero, respecto de aquellas personas que mantengan deudas con esa entidad, durante toda la vigencia del crédito. El segundo, si una persona le

otorga su consentimiento previo, expreso e inequívoco, con el fin de acceder a su información contenida en el REDEC para efectos de evaluación de riesgo. El tercer caso, ocurre si la entidad cuenta con una fuente de licitud conforme a lo indicado en el Título III de la Ley N° 19.628, correspondiente a las obligaciones en incumplimiento (también conocida como "deuda negativa¹⁴").

Tanto en el primer y segundo caso mencionados, el reportante no podrá identificar a los acreedores de las obligaciones reportadas, mientras que en el tercero sólo podrá acceder a la información a nivel de operación.

Por su parte, los reportantes tienen la obligación de mantener reserva y privacidad de la información obtenida del REDEC, y una vez cumplida la finalidad respectiva, eliminarla.

Sin embargo, los reportantes podrán acceder a un reporte de información anonimizada de grupos de deudores; los que no podrán ser identificados ni identificables, y tiene por fin el análisis de datos y de riesgo de crédito por parte de los referidos reportantes. Este reporte anonimizado no debe someterse a ningún procedimiento que permita identificar datos personales.

Asimismo, los deudores tienen derecho a acceder a su registro de deuda consolidada, lo que será en términos similares a lo señalado anteriormente como "Conoce tu deuda". En este reporte recibirán al menos el detalle de sus obligaciones reportables, su estado de pago, la individualización de sus acreedores y el historial de accesos con consentimiento que tuvieron los reportantes a su registro. Con todo y para este fin, el deudor deberá autenticarse y utilizar mecanismos seguros para resguardar la privacidad de su propia información.

Derechos de deudores

La Ley reconoce distintos derechos de los deudores en su Título III. En primer lugar, se refiere al acceso a la información (artículo 7), que considera en sus incisos distintos derechos listados en la Tabla 2.

A lo anterior se agrega el derecho de actualización, rectificación o complementación (del Artículo 8 de la Ley), y de cancelación (eliminación Artículo 9), el cual propone que todo deudor puede solicitar al reportante dichas acciones para su información. La solicitud tiene un plazo de tramitación de 15 días hábiles bancarios. Luego, el deudor podrá recurrir a la Comisión en caso de que quede disconforme sobre los argumentos planteados por parte del reportante; tal que la Comisión considerará los antecedentes y podrá ordenar al reportante las correcciones emanadas del caso, cuando corresponda.

Todos estos derechos son gratuitos e irrenunciables, los que podrán ejercerse en forma presencial o por medios digitales (Artículo 10). Finalmente, los

¹⁴ En la versión actual de la Ley N° 19.628, esto es, sin contemplar las modificaciones contenidas en la Ley 21.179, que aún no han entrado en vigencia.

derechos del Título III son excluyentes de aquellos de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada (Artículo 11). Las formalidades, procedimientos, plazos, canales de comunicación y otros para el ejercicio de los derechos de los artículos 7 al 10 se detallan en la sección más adelante llamada "Procedimientos" y se basan sobre el Artículo 12 del mismo Título III.

Tabla 2: Derecho de acceso a la información (Art. 7)

Inciso	Contenido
1°	Acceso al registro, a su información y a las obligaciones almacenadas.
2°	Acceso a detalle de obligaciones reportables, estado de pago, acreedores e historial de accesos a los datos del deudor (por parte de reportantes y mandatarios).
3°	Acceso debe hacerse mediante mecanismos con autenticación, preservación de confidencialidad y seguridad establecidos por la Comisión.
4°	Deudor puede solicitar la información a través de un certificado digital o físico.
5° y 6°	Ser notificado de los accesos de reportantes a su información, siempre y cuando esté inscrito en una plataforma ad-hoc. Sin embargo, la Comisión puede celebrar convenios para obtener de entidades públicas los datos de dirección de email o domicilio para notificarle.
7°	Deudores que lo soliciten podrán, una vez autenticados, optar a una cartola de entregas de su información del REDEC y a una suscripción a ésta.
8°	Deudores pueden utilizar terceros autorizados para ejercer estos derechos salvo los de los incisos 5° y 7°. El tercero autorizado debe contar con autorización expresa de la persona respecto de quien solicitan la información.
9°	En el contexto de un reportante que accede al REDEC para obtener información de un deudor con el fin de evaluar el riesgo de un crédito, los deudores deben recibir el resultado de su análisis de solvencia junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito, que debe ser claro y comprensible.

Fuente: Elaboración propia.

Terceros autorizados (de deudores) y mandatarios (de reportantes)

Los deudores, como indica el inciso 8° del Artículo 7 de la Ley, pueden designar a terceros para que puedan ejercer determinados derechos de acceso a la información. Estas personas, llamadas terceros autorizados, en la práctica podrán acceder a la información de deudores tal como si ellos lo solicitaran, pero no podrán ser notificados sobre los accesos a la información que han realizado reportantes.

Los reportantes, por su parte, como indica el Artículo 6 de la Ley, pueden delegar en mandatarios la evaluación de riesgo comercial y crediticio, así como también la obligación de informar del Artículo 4 y la de acceder al REDEC tanto a los datos que pueden observar por deudas vigentes, por consentimientos otorgados o la base de datos anonimizada indicada en el Artículo 5 (Artículo 6). Los mandatarios no pueden subdelegar sus funciones, y deberán eliminar la información una vez cumplido su propósito y deben ser informados a la Comisión. Sin perjuicio del vínculo con el reportante, será este último quien tenga responsabilidad ante las actuaciones de su mandatario.

La Ley no restringe quienes pueden ser terceros autorizados ni mandatarios, por lo que las condiciones de su autorización y ámbito de acción serán parte de la NCG que se propone en este documento.

Procedimientos

Las solicitudes de derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación ("ARCC") deben ser inicialmente tramitadas por los deudores ante los mismos reportantes por medio de los canales habilitados para ello. Si el deudor acudiera a la Comisión en caso de inconformidad en la primera instancia, ésta derivará al reportante el caso - salvo que se refiera al derecho de cancelación y que el reportante no pueda ser determinado, donde la Comisión deberá atender directamente la solicitud.

Una vez analizado y resuelto el reclamo por parte del reportante, deberá notificar al deudor su respuesta y rectificación eventual, y esta última coincidir con el archivo normativo respectivo y los siguientes reportes al REDEC. Si la respuesta no acoge completamente la solicitud del deudor, el reportante deberá además notificar a la Comisión de su resolución. Luego, en caso de disconformidad del deudor, éste puede replicar a la Comisión su solicitud aportando antecedentes que definirá la NCG y, una vez siendo admitida, procederá a crear un reclamo y, si el deudor lo solicita, la Comisión procederá a suspender la deuda en el REDEC hasta su resolución.

La Comisión, con el propósito de resolver, analizará el reclamo y podrá solicitar a las partes antecedentes adicionales. Una vez resuelto el reclamo, la Comisión notificará al reportante y, de corresponder, le solicitará que rectifique la información. Posterior a la resolución, la deuda dejará de estar suspendida del REDEC y corresponde la rectificación del reportante. En caso de inobservancia de lo anterior por parte del reportante puede derivar en un procedimiento en virtud del Título V de la Ley.

Con el fin de ilustrar las acciones relacionadas con estos procedimientos, se observan actividades y deberes de deudores, reportantes y la Comisión, los que se detallan en la Figura 3.

Marco sancionatorio

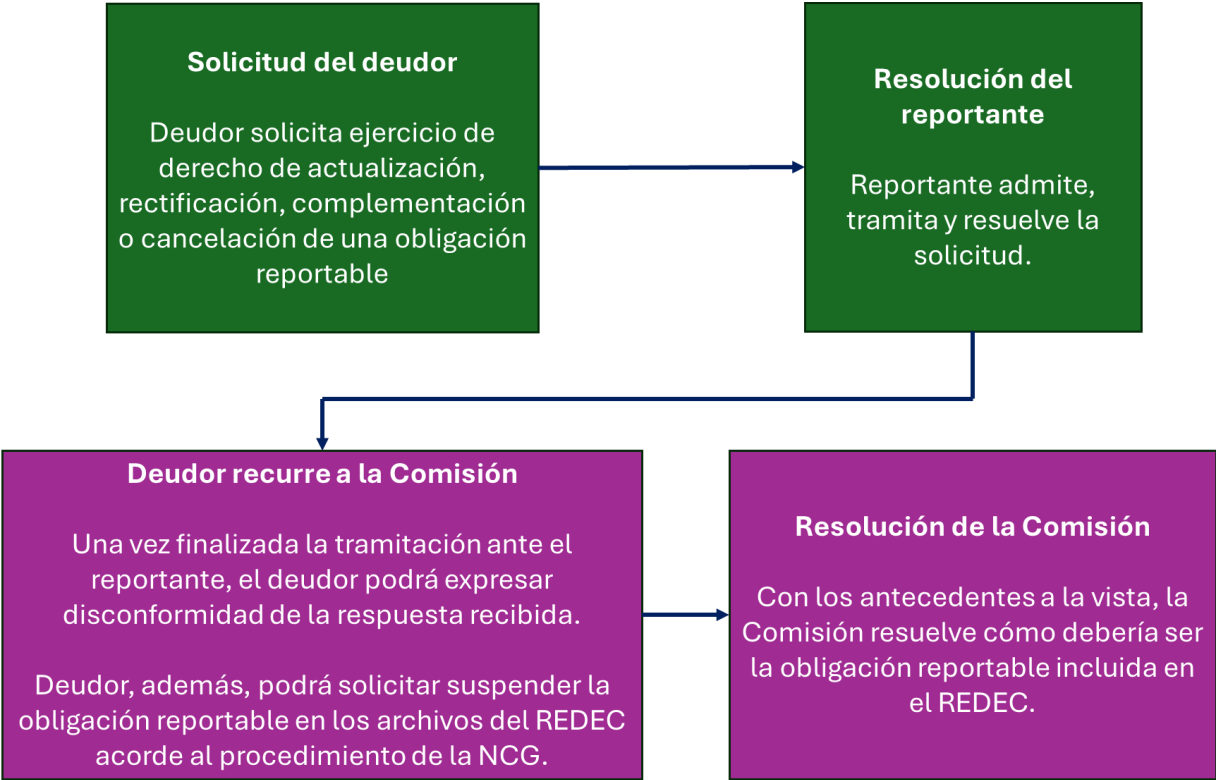
El Título V de la Ley indica las responsabilidades, infracciones y sanciones aplicables a los reportantes. Las responsabilidades relacionadas con la Ley se entienden sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudiera haber. En tal sentido, las infracciones se calificarán en leves, graves y gravísimas según detallan los artículos 20, 21 y 22 respectivamente.

Las infracciones - acordes con el procedimiento sancionatorio y de recursos vigente - podrán estar sujetas a sanciones, desde amonestación escrita hasta una multa dependiendo de la gravedad. La Comisión podrá exigir al reportante medidas de subsanación que, de no adoptarse oportunamente, impondrán un recargo del 50% de la multa en caso de haberla y, también en infracciones

graves y gravísimas, podrá sancionarse con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (artículo 23). Estas situaciones estarán sujetas a circunstancias atenuantes y agravantes que la Comisión observará para definir las correspondientes sanciones (artículo 24).

Adicionalmente, y de acuerdo con el artículo 19 de la Ley, la CMF podrá aplicar la medida de suspensión de acceso al REDEC, a aquellos reportantes que incumpla la ley o la NCG, , lo cual en ningún caso eximirá al sancionado de remitir la información de las obligaciones de que es acreedor.

Figura 3: Síntesis de ejercicio de derechos ARCC



Fuente: Elaboración Propia.

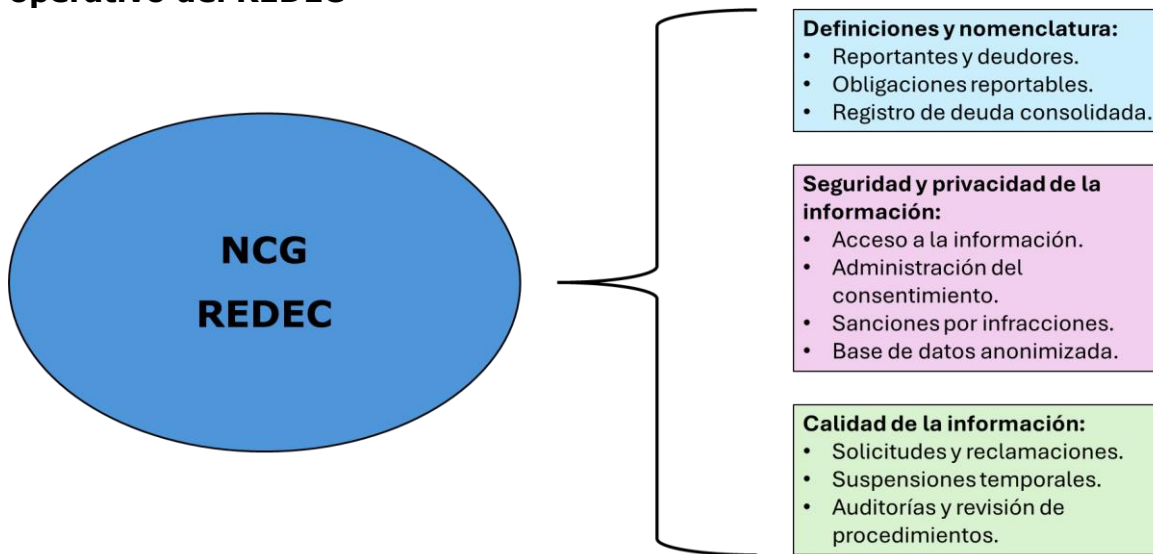
IV. Propuesta Normativa

La propuesta presentada en este informe considera la emisión de dos normas paralelas y complementarias, las cuales contienen las instrucciones para materializar la implementación del REDEC. La primera es la norma de carácter general, que mandata la Ley para la operación del REDEC y sus procedimientos; y la segunda especifica los reportes que deben remitirse a la Comisión, además de indicar cómo, en virtud del marco normativo vigente, las personas pueden acceder a subproductos del REDEC.

IV.1. Norma de Carácter General

En primer lugar, se adjunta en Anexo 1 la Norma de Carácter General (NCG) que contiene las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada. Dicha norma, además de consignar las obligaciones que la Ley señala al respecto, establece un marco común a seguir para las entidades reportantes y también indica los derechos y responsabilidades que le caben a los deudores sobre su información. La norma presenta las instrucciones por medio de 13 numerales (ver Figura 4), los cuales definen los lineamientos generales y específicos para el debido funcionamiento operativo del REDEC.

Figura 4: Secciones de la NCG propuesta que contiene el reglamento operativo del REDEC



Fuente: Elaboración propia.

Dichas disposiciones establecen el conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y actividades de los participantes REDEC, incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados.

Conforme con lo dispuesto por la Ley, la Comisión en uso de sus facultades al efecto, incorpora diversos aspectos relevantes relacionados con el funcionamiento operativo del REDEC, entre los cuales destacan los siguientes:

- Dispone que la información que deben remitir los reportantes se debe ceñir a lo dispuesto en el Manual de Sistema de Información REDEC (MSI REDEC), que es introducido posteriormente en la sección IV.2 de este Informe Normativo.
- En cuanto a los reportantes que caben en el grupo de entidades que realizan operaciones de crédito que igualen o superen las 100.000 unidades de fomento, o mayores a mil operaciones en el último año calendario como indica la Ley, la Comisión emitirá una Resolución con la nómina de reportantes del REDEC para el periodo siguiente. Para ello, como indica la Ley, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010, las cuales también son notificadas antes del 30 de julio de cada año en virtud de ese marco legal. Por tal motivo, se ha determinado incorporar un criterio tendiente a que solo tendrán la calidad de reportantes, estas entidades ICCM que lleven tres años consecutivos a la fecha de confección de la nómina que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 18.010. Asimismo, se establece que, por medio de Resolución fundada, la Comisión podrá excluir a entidades considerando en caso de que no hayan cumplido sus obligaciones como reportante en tiempo, forma y calidad durante el periodo anterior o en curso, o que, cumpliéndolas, no haya otorgado créditos.
- Adicionalmente, la Ley en su artículo 2 letra e) considera que la Comisión podrá facultar mediante norma de carácter general la consideración de entidades que tengan calidad de acreedor de obligaciones reportables, o que pudiera tener información de deuda en sus balances o en sus sistemas de transacción, incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la Ley Fintec. En este sentido, no se contemplan dentro de la propuesta normativa como reportantes a los asesores crediticios inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, toda vez que no tienen acreencias a su favor. Sin perjuicio de lo anterior, se espera que estas entidades operen como mandatarios.
- Establece el deber de diligencia del deudor para con su información y mecanismos de autenticación, de manera de contribuir a la seguridad y confidencialidad de su propia información.
- Se entregará a los deudores que lo soliciten, a través de un sitio web de la Comisión, un informe con la identificación de aquellos reportantes que han accedido a su información sujeta a su consentimiento en los últimos doce meses, ya sea directamente o a través de un mandatario.
- En virtud de la Ley, en cuanto al acceso de información sujeta a

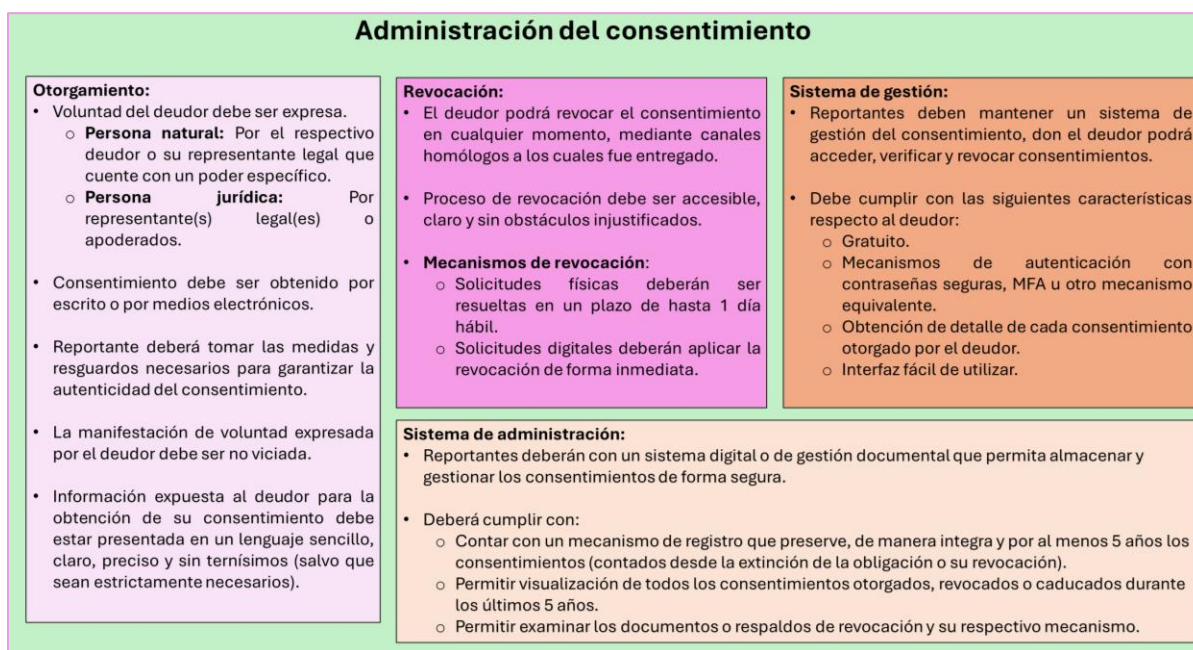
consentimiento por parte de reportantes, la normativa establece plazos claros para el reportante, tanto para el acceso a la información del REDEC como para la revocación del consentimiento para ello, siendo de 10 días hábiles bancarios para el primer caso y de máximo 1 día hábil para el segundo. La determinación del plazo de 10 días hábiles bancarios para acceder al REDEC con consentimiento del deudor está fundamentada en evidencia empírica determinada internamente sobre los tiempos típicos de evaluación y resolución crediticia (aprobación y curso del crédito). Asimismo, se define que el consentimiento deberá estar debidamente otorgado por el deudor y será de responsabilidad del reportante tomar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su autenticidad. Lo anterior se detalla en una sección específica de la NCG, y se destacan sus puntos principales en la Figura 5.

- Exige que los reportantes designen a una contraparte responsable del REDEC y a un reemplazante, de forma que la Comisión mantenga para estos efectos un mecanismo formal en línea para casos atípicos.
- Se aclaran los procedimientos relacionados con las solicitudes y reclamaciones de derechos de Actualización, Rectificación, Complementación y Cancelación ("ARCC") (Figura 3). La normativa propuesta desarrolla sobre las actividades y buenas prácticas de deudores, deberes de entidades reportantes y la Comisión misma detallando distintos hitos disponibles en la Figura 6. Adicionalmente, consigna un plazo máximo de cinco días hábiles bancarios para que el reportante envíe rectificaciones sobre información que haya comprobado fuere incorrecta, incompleta o desactualizada.
- Se definen reglas relativas a la calidad de la información enviada por los reportantes, contemplando un plazo no mayor a quince días hábiles bancarios desde la fecha de notificación de la resolución, en el caso que la Comisión haya identificado que el reportante debe adoptar ciertas medidas al efecto.
- Se define que los terceros autorizados recibirán bajo responsabilidad del deudor el acceso a sus datos. Para ello los deudores deberán ingresar los datos del tercero en los portales seguros de la Comisión. Tras la autorización, el tercero autorizado recibirá una notificación al correo electrónico que disponga el deudor y podrá acceder a su información por 15 días hábiles bancarios. Dicho plazo fue determinado sobre la base de cinco días adicionales al del consentimiento otorgado al reportante, con el propósito de que permita realizar una búsqueda en diferentes oferentes de crédito. Con el fin de que el tercero autorizado tenga certeza del derecho de acceso concedido y de que el deudor tenga firmeza de su autorización, la normativa contempla que este proceso de autorización sea irreversible y solo caduque si los 15 días hábiles bancarios son cumplidos, donde posteriormente el tercero deberá eliminar de todo registro y sistema la información del deudor.

- Describe las circunstancias que pueden dar origen a la suspensión temporal (parcial o total) de los reportantes al sistema de consultas, las cuales en ningún caso implica que se les exime de la obligación de seguir informando al REDEC.
- Para cumplir con lo que indica la Ley respecto de la base de datos anonimizada puesta a disposición de las entidades reportantes, la Comisión utilizará distintas técnicas dependiendo de los atributos de los datos y el riesgo de reidentificación de los deudores. En este sentido, se incorpora en los casos de infracciones graves al procedimiento de un tercero destinado a identificar los datos personales con que fue construida la base anonimizada.

La Comisión creará el REDEC para el primer día hábil de noviembre de 2025. Considerando que el REDEC contará desde ese momento con instituciones identificadas como reportantes para el año 2026 y que son fiscalizadas por la Comisión, deberán comenzar a reportar desde ese mismo mes. El resto de las instituciones obligadas de año 2026, deberán reportar a contar de enero o marzo de ese año, según consigna el Artículo segundo Transitorio de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, todas las instituciones consideradas como reportantes en la primera nómina que definirá la Comisión podrán remitir archivos normativos desde noviembre de 2025. Estos reportes extraordinariamente remitidos antes de la fecha obligatoria contarán con revisión de la Comisión en su calidad de administrador del REDEC.

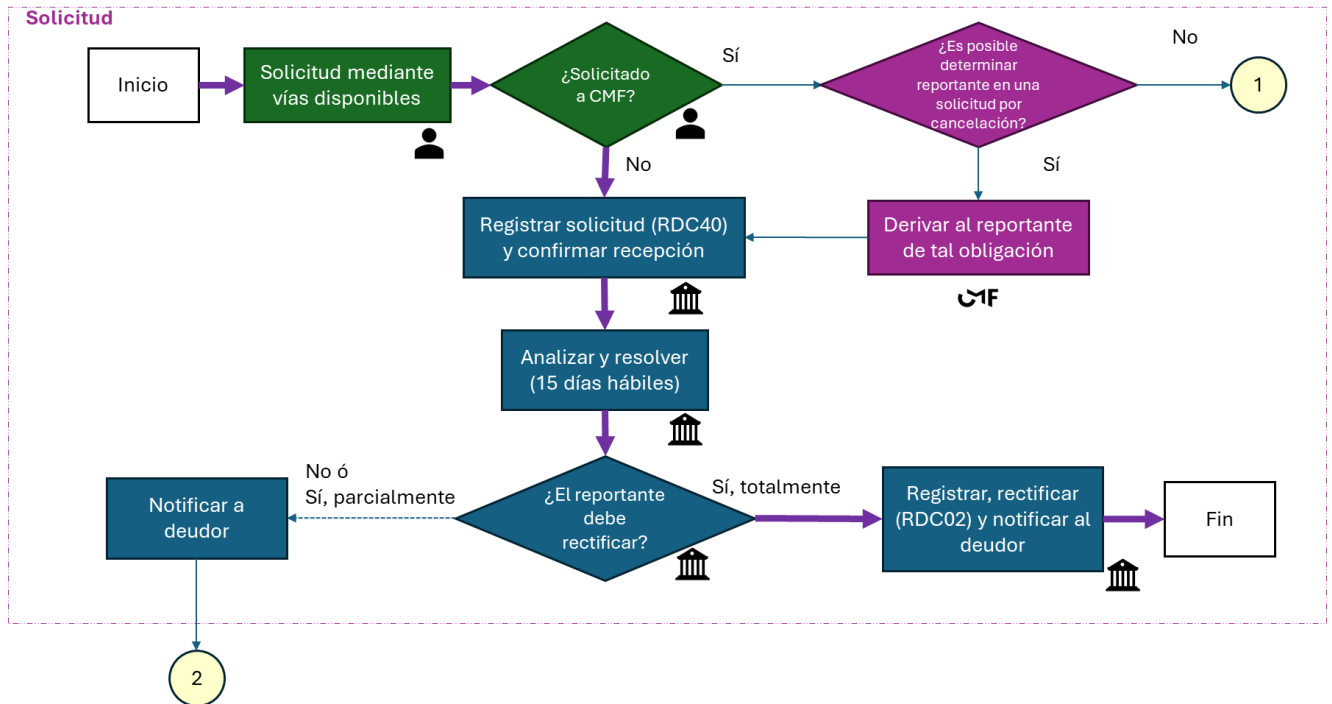
Figura 5: Síntesis de administración del consentimiento



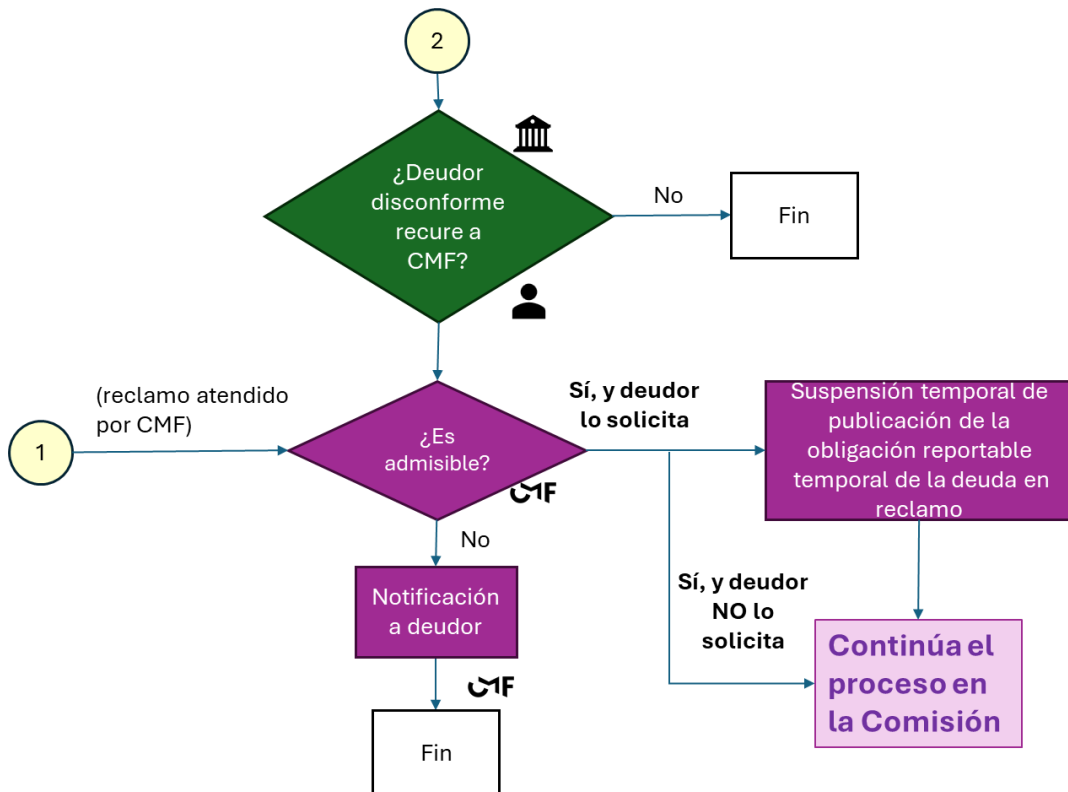
Fuente: Elaboración propia.

Figura 6: Detalle de ejercicio de derechos ARCC

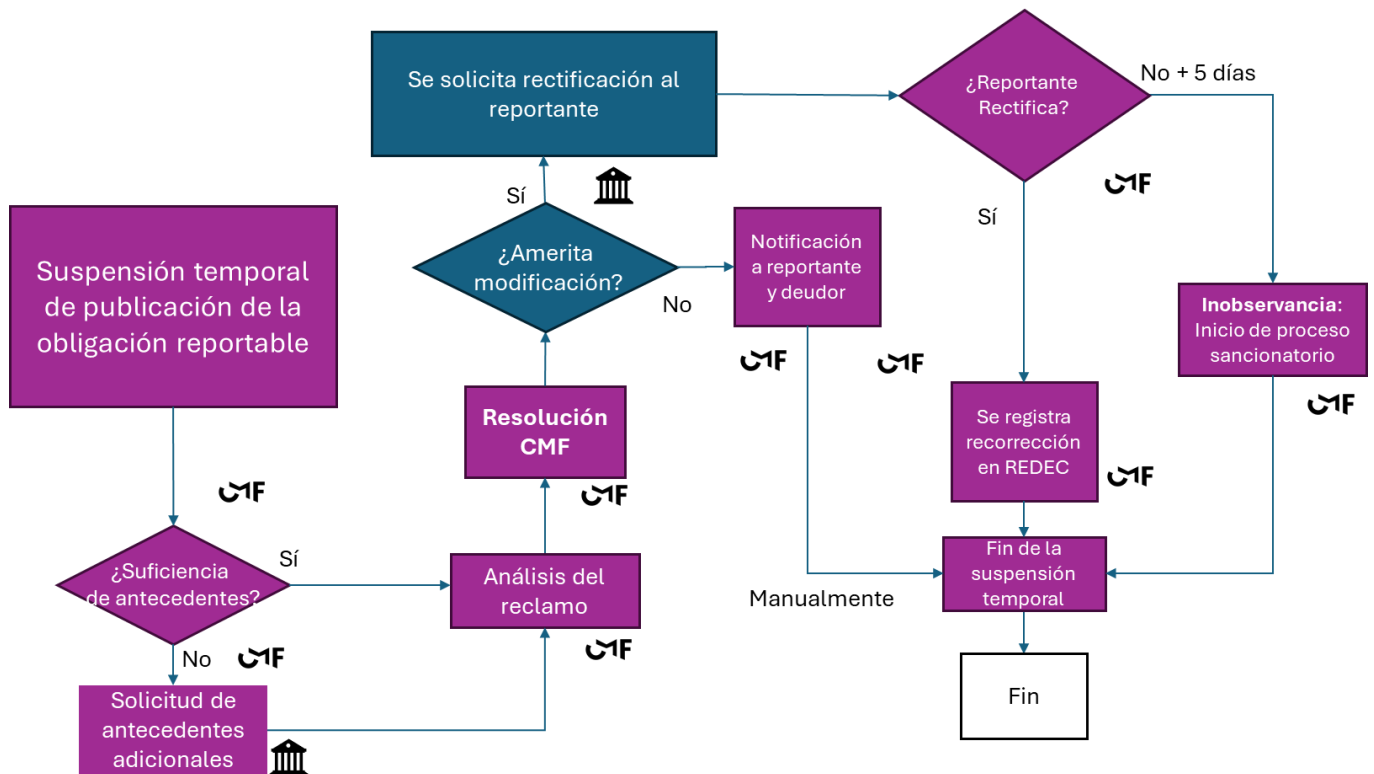
a) Solicitud a reportante



b) Post notificación al deudor de la resolución de su solicitud



c) Procedimiento en la Comisión



Fuente: Elaboración propia.

IV.2. MSI REDEC

Se propone en el Anexo N°2 un Manual de Sistema de Información específico para los insumos y productos del Registro de Deuda Consolidada (en adelante, MSI REDEC), el cual será de atención de los reportantes y deudores, y será exigencia normativa para el cumplimiento de la NCG que se propone en el Anexo N°1.

El MSI REDEC tendrá tres sistemas que estarán interconectados. El primero es de connotación para los principales reportes por operación que los reportantes deberán enviar a la Comisión y se llamará "*Sistema Reportantes*". El segundo refiere a los productos que la Comisión generará y habilitará en su mérito a deudores y reportantes, y se denominará "*Sistema de Consultas*". El tercero refiere a información complementaria para que la Comisión pueda validar determinadas operaciones con el REDEC, así como facilitar la labor supervisora y se llamará "*Sistema de Validación y Gestión*". Cada sistema cuenta con archivos específicos que recibirán el nombre "RDC", los que se listan y nombran en la Tabla 3.

Tabla 3: Sistemas del MSI REDEC

Sistema	Código archivo	Nombre archivo
Sistema de Reportantes	RDC01	Nómina de deudores
	RDC02	Rectificaciones al archivo RDC01
Sistema de Consultas	RDC10	Registro consolidado de deuda
	RDC11	Registro consolidado de deuda con licitud
	RDC12	Nómina de deudores anonimizadas
Sistema de Validación y Gestión	RDC20	Variaciones de stock
	RDC21	Información contable
	RDC30	Registro de consentimientos
	RDC31	Accesos bajo consentimientos
	RDC40	Gestión de solicitudes

Fuente: Elaboración propia

La principal fuente de información del REDEC serán los archivos que los reportantes deberán remitir a la Comisión en el Sistema de Reportantes. En este sistema se consideran dos archivos normativos:

- RDC01 que tendrá la nómina de deudores vigentes, caracterizando cada una de las operaciones reportables acorde a la fecha de cierre del reporte. Este reporte tiene una periodicidad de cada viernes y fin de mes, sin importar si el día es hábil o no; y su plazo es de tres días hábiles.
- RDC02 que contiene las rectificaciones al archivo RDC01, donde deberá identificarse información rectificada, su causal de rectificación y especificación del archivo RDC01 que modifica. Se debe enviar un archivo RDC02 por cada archivo RDC01 que se modifique, bajo la lógica de reemplazo de los datos que forman a la fecha parte del registro de deuda actual (RDC01 si es que es el archivo original, o un RDC01 actualizado si es que tuvo alguna modificación por RDC02).

El Sistema de Consultas contendrá la información procesada sobre la cual se generarán los reportes para los deudores y las entidades reportantes con alguna fuente de licitud. De esta forma, considera los siguientes archivos normativos:

- RDC10 que es el REDEC en sí, siendo la base de datos completa que mantiene los datos de los deudores consolidados identificados solamente por su RUT, tipo de crédito y tipo de deudor. Como indica la Ley, este reporte solo tendrá información de 5 años, y no incluirá deudas prescritas ni suspendidas. Al tener la identificación de todos los deudores, es

relevante señalar que los reportantes solo accederán a un subconjunto de la base cuando se trate de deudores vigentes o si existe alguna fuente de licitud para acceder. A su turno, los deudores, o terceros autorizados por ellos, accederán al extracto del REDEC de su información con la finalidad de mejorar sus finanzas personales y ejercicio de sus derechos de acceso a la información.

- RDC11 que reúne el subconjunto de deudas catalogadas como reportables en virtud del Título III de la Ley 19.628. De esta forma, este registro considera las deudas con causal de licitud.
- RDC12 que realiza un REDEC anonimizado y se desarrollará en base a dos insumos: el universo completo de deudores disponibles en RDC10 y procedimientos para anonimizar la identificación de deudores. Para esto último, la Comisión se reservará el derecho de aplicación de una o más técnicas de anonimización¹⁵, las que pueden ir cambiando, dependiendo de la frecuencia de actualización de este archivo. El archivo RDC12 tendrá la misma estructura del RDC10.

Finalmente, toda vez que la Comisión puede solicitar información complementaria para validar la calidad de la información, el Sistema de Validación y Gestión contiene los archivos complementarios de los reportantes. Sus objetivos son promover el cumplimiento de la normativa, facilitar el proceso de supervisión y validar la información recibida en los reportes del Sistema Reportantes. En este sentido, puede facilitar el orden y la trazabilidad de determinadas operaciones y la gestión de los procesos dictados en la normativa tales como el consentimiento o la gestión contable. Para ello contempla los siguientes archivos normativos:

- RDC20 que solicita a los reportantes detallar casos ante variaciones de stock, de forma que la Comisión pueda facilitar la calidad de la información recibida en otros archivos del MSI REDEC y la actividad de tal reportante con el REDEC mismo. Como las causales e información pertinente ante cambios de stock de deuda son distintas, el archivo RDC20 contará con registros para informar lo siguiente:
 - Razones de los cambios de stock de deuda (por ejemplo, por intereses, nuevos créditos, ventas de cartera, entre otras) en forma agregada.
 - Detalles de las operaciones que son registradas por el reportante como prescritas y por lo tanto se excluirán de los reportes de deuda siguientes.
 - Casos de compraventa de cartera o cesión o adquisición de crédito, individualizando a la contraparte y el detalle de la operación que cambió de acreedor (que el reportante mantiene en sus registros o que el reportante dejó de tener en sus registros).

¹⁵ Para detalle de técnicas que considera la literatura académica véase Forteza y Ramírez (2024).

- RDC22 que solicita trimestralmente la información contable agregada de los créditos existentes en los estados de situación financiera de la entidad reportante, atendiendo el valor contable neto de tal operación.
- RDC30 que contiene el detalle de los consentimientos de los deudores obtenidos por parte del reportante para acceder al archivo RDC10. En tal archivo se debe especificar la naturaleza de la obtención del consentimiento y la identificación del deudor.
- RDC31 que detalla los accesos que hizo la entidad reportante y sus mandatarios al REDEC para extraer información de deudores específicos que dieron su consentimiento.
- RDC40 que indicará detalles de las solicitudes ingresadas por parte de los deudores en virtud de sus derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación para cada operación en revisión. Adicionalmente, se indicará el estado y el tratamiento de estas. De esta forma, el archivo deberá indicar para cada solicitud un estado de ingreso, de análisis y de cierre; de forma que el reporte de una solicitud cerrada es la única que admite una respuesta de que acoge, acoge parcialmente o no acoge la solicitud. Este archivo tiene relevancia para el seguimiento de las solicitudes y los procedimientos que la Comisión tendrá que realizar en virtud del numeral 9 de la NCG.

V. Análisis de Impacto Regulatorio

V.1. Reportantes deberán habilitar la entrega de nuevos reportes

Como fue descrito en la propuesta del MSI REDEC, las entidades reportantes deberán implementar un sistema de información compatible con los archivos normativos que alimentarán el REDEC y contribuirán a su buena gestión. Lo anterior conlleva una serie de desafíos, los que se traducen en costos incrementales de posibles nuevos servidores, softwares, personal capacitado (vigente o nuevo), auditoría de procesos y sistemas, y consultoría en general. Considerando que todos los reportantes poseen la información de las acreencias a su favor, el aspecto central es transformar estos insumos en archivos compatibles con los procesos de grandes volúmenes de datos en su extracción, transformación y carga (ETL, por su sigla en inglés) para cumplir con la entrega de archivos, especialmente el RDC01.

Sin embargo, se prevé que el impacto de estos nuevos reportes será bastante heterogéneo, toda vez que parte significativa de los cuentan con el *know how* para la entrega de información en los formatos de MSI. Estas entidades tendrán

menores costos incrementales para adaptar sus sistemas y prácticas en entrega de información a la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, tendrían que duplicar algunos procesos toda vez que reportarán simultáneamente archivos de información de deuda que responden a otros requerimientos normativos. Con todo, se observa que la gran mayoría de los reportantes considerados en la presente propuesta normativa ya realizan algún reporte a la Comisión en el formato típico del MSI para bancos (ver Tabla 4), por lo que su adopción a estas prácticas tendría economías de escala.

V.2. Acceso a la información del REDEC

La mayor y mejor información que proporcionará el REDEC permitirá el desarrollo de un mercado más integrado, lo que tiene potencial para mejorar la competencia en la oferta crediticia. Una mayor competitividad en el mercado de crédito, a su vez, tendrá impactos positivos asociados tanto para reportantes como para deudores.

En primer lugar, el acceso a más información reduce las asimetrías asociadas a ella, permitiendo que las instituciones realicen evaluaciones de riesgo más acertadas de los solicitantes de crédito. Lo anterior puede traducirse en que las instituciones prestatarias puedan ofrecer tasas de interés más competitivas y ajustadas al perfil y realidad de cada deudor (Beas et al, 2024), lo que permitiría reducir el costo de crédito (Fosu et al, 2023) y establecer provisiones más precisas.

Adicionalmente, una mejor evaluación del riesgo de crédito permite que los prestatarios puedan distinguir con mayor claridad la calidad de los deudores vigentes y potenciales. En este sentido, tal como se señaló en el mensaje N°400-369 que dio inicio al proyecto de Ley que crea el REDEC, esta mayor información permitiría favorecer a las personas con buen comportamiento de pago, pues estas podrán hacer uso de su capital reputacional para acceder a mejores condiciones en el mercado crediticio. Esto último constituye un incentivo para el buen comportamiento en los deudores, reduciendo el riesgo moral de los deudores, lo que se alinea con lo expuesto por Pagano y Japelli (1993), Fosu et al (2019) y Beas et al (2024).

Por otra parte, la mayor y mejor información favorece la mitigación de la selección adversa, propiciando el acceso al crédito a nuevos clientes, especialmente de aquellos que contaban con un acceso a productos financieros limitados (Turner y Varghese, 2010; Beas et al, 2023).

Tabla 4: Archivos normativos de nominación "D" que remiten los reportantes potenciales de REDEC

Institución/Archivo	D02	D05	D10	D25	D26	D27	D41	D42	D50	D51	D54	D57	D60	D16	D17	D91	D92	D93
Bancos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
Cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión			X						X					X	X			
Emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión			X															
Instituciones Colocadoras de Créditos Masivos																X	X	X
Cajas de compensación de asignación familiar																		
Sociedades securitizadoras																		
Compañías de seguros																		
Agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables																		

Fuente: Elaboración propia.

Otro beneficio derivado del REDEC impacta directamente a los deudores y tiene que ver con los derechos de estos con respecto a su propia información crediticia. En este sentido, la Ley refuerza los derechos de los deudores mediante dos mecanismos:

- Aumenta la jerarquía jurídica de estos derechos, pues ahora quedan establecidos por ley, mientras que actualmente se encuentran reglamentados mediante norma según lo establecido en el Capítulo 18-5 de la RAN de bancos, de acuerdo con el cual los derechos de los deudores deberán considerarse para efectos de la Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información sobre Deudores (PISMID).
- Se amplía la cantidad de derechos de los que goza el deudor respecto de su información. En concreto, la Ley REDEC contempla el derecho a acceso a la información; actualización, rectificación o complementación; y el derecho a cancelación. Mientras que la PISMID definida en el capítulo 18-5 de la RAN para bancos considera únicamente los derechos de acceso, rectificación o modificación y cancelación.

En este sentido, la mayor y mejor información que estará disponible a través del REDEC contribuye a aumentar la resiliencia del mercado crediticio chileno, reduciendo el riesgo sistémico y robusteciendo los mecanismos de gestión de riesgos de más instituciones financieras.

Por último, el desarrollo que supone el REDEC para el sistema financiero también beneficiaría a la economía en general a través de la interacción que tiene dicho sistema con otras variables económicas, principalmente mediante el canal del crédito. En particular, un sistema financiero más desarrollado y profundo contribuye al crecimiento económico (De Gregorio y Guidotti, 1995; Levine, 1996; Calderón y Liu, 2002; Valickova et al, 2013). En este sentido, este impulso al crecimiento económico que supone la profundización del sistema financiero se explicaría en mayor parte a través de mejoras en la productividad que más información y calidad en la evaluación de proyectos implicaría (De Gregorio y Guidotti, 1995; Calderón y Liu, 2002), pues un sistema financiero más desarrollado permitiría concentrar mayores inversiones en proyectos con un retorno marginal mayor (Parro et al, 2019; Yagli y Cetenak, 2023).

V.3. El REDEC se construirá con prácticas transparentes

Como se señala en esta propuesta normativa, el REDEC será transparente en su confección y en resultados. Internamente, la Comisión consolidará los archivos de deudores más actualizados y los agrupará para formar la base de datos del archivo RDC10 la cual tiene campos predefinidos.

Adicionalmente, la entrega de los detalles de la deuda con principio de licitud

asociada al artículo 17 de la Ley N°19.628 (archivo RDC11) contempla un proceso similar, pero individualizado por operación crediticia. Luego, en los procedimientos de anonimización que será sometido el RDC10 para crear el archivo anonimizado (archivo RDC12) se velará por la protección de datos personales, facilitando el desarrollo de modelos internos por parte de la industria financiera, aunque los protocolos y políticas para la anonimización¹⁶ serán privados para mitigar riesgos de reidentificación.

V.4. Costos adicionales para la Comisión por administrar el REDEC e incidir en los procesos que le afectan

La implementación de la Ley N°21.680 implicará para la CMF una serie de costos asociados, principalmente relacionados su rol de administrador del REDEC, los cuales son los siguientes:

- Desarrollo y mantenimiento del sistema: La CMF deberá invertir en la creación y el mantenimiento de la plataforma tecnológica que albergará el REDEC. Esto incluye costos de software, hardware, seguridad informática y personal especializado. Este sistema debe garantizar la seguridad y confidencialidad de la información, lo que requiere inversiones en ciberseguridad y protección de datos. Lo anterior incluye la adaptación de sistemas existentes, como es la actualización del portal “conoce tu deuda” vigente ([CMF - Conoce tu Deuda](#)).
- Supervisión y fiscalización: La CMF tendrá que destinar recursos para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la ley y la normativa por parte de las entidades reportantes. Al respecto, la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado creó una nueva División de Supervisión de Información de Clientes Financieros que, dentro de sus funciones considera la supervisión de las entidades reportantes del REDEC, y en particular a aquellas actividades referidas al consentimiento de los clientes, con exclusión de la tramitación de reclamaciones. Además, la Comisión deberá atender dudas de reportantes, en específico de aquellos que se integran a los procesos de requerimiento de información que define el MSI REDEC (ver Tabla 4).
- Atención al público: Se espera que el REDEC genere mayor carga a los canales de atención y reclamación, pues los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrían realizar consultas y presentar reclamos.
- Gastos judiciales de asesoría y defensa legal: En su rol de administrador del REDEC, la Comisión podría estar sujeta a la realización de procedimientos judiciales, en especial atención a aspectos derivados del ejercicio de derechos ante la CMF y otros actos administrativos.

¹⁶ Detalladas por Forteza y Ramírez (2024).

- Costos de procedimiento de infracción y sancionatorio: La implementación de la ley podría generar litigios y reclamos que deba gestionar la Unidad de Investigación de la Comisión, de manera de garantizar el cumplimiento de la Ley y de la normativa de funcionamiento.
- Costos de gestión de la calidad de la información: La implementación del REDEC tendrá implicancias significativas en la revisión de la calidad de la información a recibir, debido a que es usual que tras un nuevo requerimiento de información existan importantes desafíos en cuanto a la calidad de los datos de los reportantes. Al respecto, la Comisión deberá contrastar los datos a partir de fuentes vigentes, de manera de verificar la calidad de la información.

V.5. Costos de reportería

Los costos totales que se desprenden de una actividad de reportería regulatoria pueden ser entendidos en distintas dimensiones. Respecto de la recurrencia, podemos identificar costos de implementación (iniciales) y costos de mantención (recurrentes). En cuanto a la naturaleza del costo, se puede estimar a partir de los flujos contables o bien directamente con los montos asociados al desarrollo del proyecto. Adicionalmente, existen algunas guías internacionales específicas sobre los tipos de costos incurridos (OCDE, 2014). En un tenor más amplio, según un estudio sobre costos de cumplimiento regulatorio (en general, no sólo reportería) en la industria bancaria durante 2023, el 63% de la muestra del estudio no monitorea o no sabe si monitorea el impacto financiero de las actividades de cumplimiento (Thomson Reuters, 2023). En la literatura, se identifican algunos métodos para estimar los costos de estas actividades; cada uno con sus ventajas y desventajas. A saber, se pueden clasificar en las siguientes categorías (Elliehausen, 1998): métodos econométricos, estimación por analogías, estudios de caso y encuestas.

Como primera aproximación para entender los costos derivados de la próxima reportería REDEC, existe un precedente que permite configurar un experimento natural a nivel local. La Circular N°2.294 para Empresas Emisoras de Tarjetas de Pago No Bancarias de septiembre de 2021, entre otras cosas, estableció un requerimiento para enviar a la CMF información sobre sus deudores. A raíz de lo anterior, surgió la obligación de reportar el archivo D10 del MSI para estas entidades. La consulta pública asociada a la emisión de dicha circular fue iniciada en marzo de 2021; la fase de revisión de calidad del archivo D10 para los nuevos reportantes comenzó en diciembre de 2021 y la entrada en régimen definitivo ocurrió en julio de 2022.

El impacto de este requerimiento podría tener efectos medibles a través de la contabilidad de las entidades aludidas. Para esto, se consideran los gastos mensuales por obligaciones de beneficios a empleados (gasto en personal total),

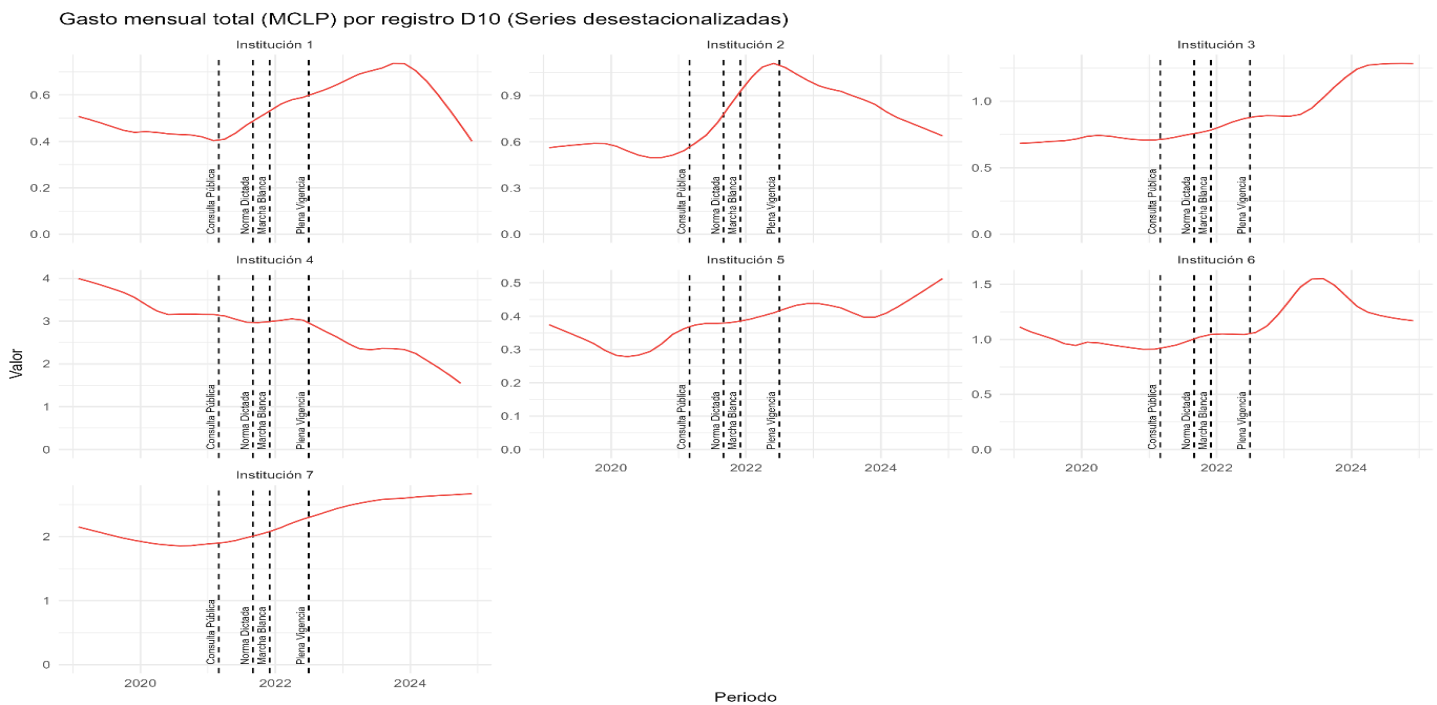
y los gastos de administración totales (los que incluyen, entre otros ítems, gastos de informática, honorarios por informes técnicos, procesamiento de datos y servicios subcontractados). Se optó por suavizar las series de gastos para evitar el efecto de algunas reversiones de gastos detectadas.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias son heterogéneas en cuanto al tamaño y alcance de sus negocios de crédito, por lo que es necesaria una forma de escalar la medición para controlar aquello. Se probaron diversas especificaciones. En particular se midió una razón de gasto total sobre el máximo histórico de filas en el archivo D10 reportadas en una semana determinada. Además de controlar la heterogeneidad, esta razón permite dar cuenta del costo por cada fila reportada en un archivo MSI.

El Panel (a) de la Figura 7 muestra la trayectoria de los gastos del grupo de tratamiento. Por su parte, el Panel (b) de la Figura 7 considera el grupo de control, el cual está compuesto por las Sociedades de Apoyo al Giro (SAGs) bancarias que emiten tarjetas de crédito y tendrían un modelo de negocio similar; quienes sólo tuvieron un aumento en la frecuencia del envío del archivo debido a los requerimientos de la Circular N°2.293, pero con un archivo ya implementado. Se considera una ventana histórica entre enero de 2019 y noviembre de 2024.

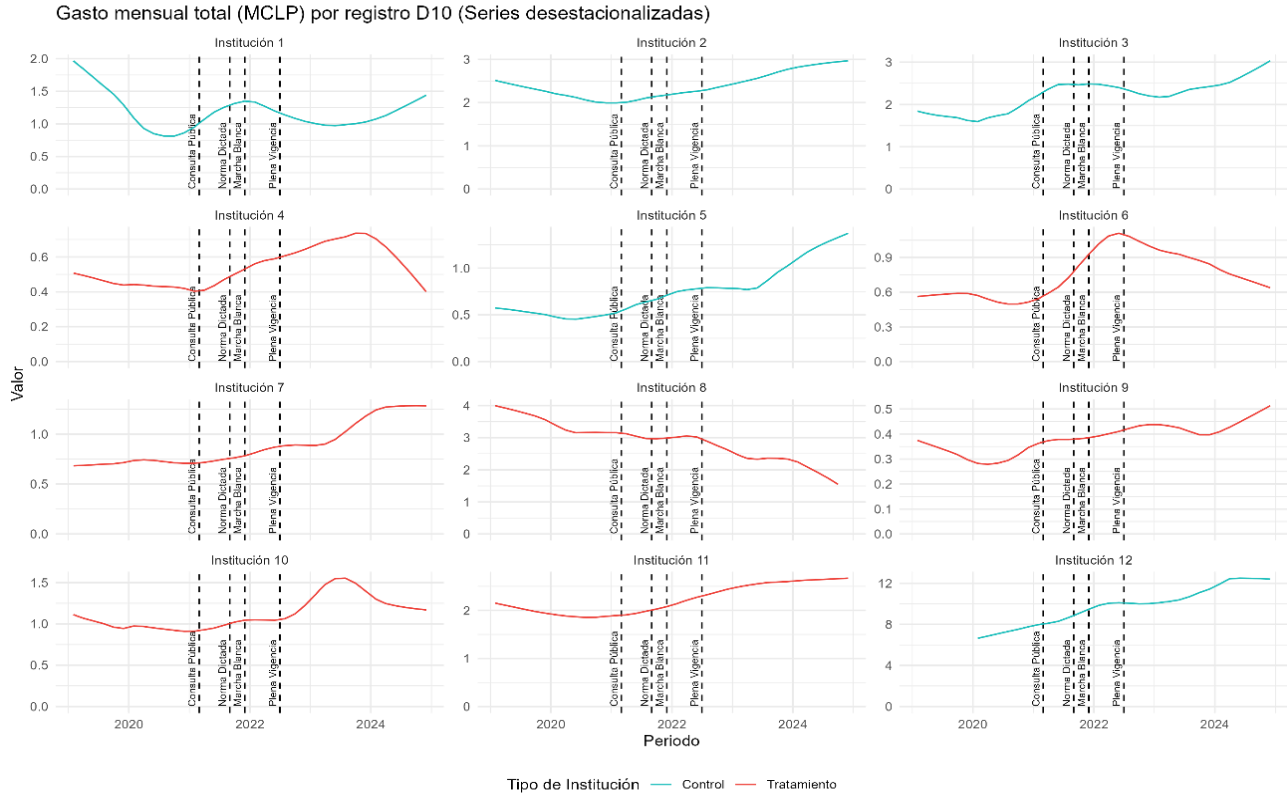
Figura 7: Trayectoria de los gastos mensuales, escalados por número de filas del archivo D10 enviado por cada institución

Panel (a): Solo grupo de tratamiento



Fuente: Fuentes (2025)

Panel (b): Con grupo de control



Fuente: Fuentes (2025).

Con todo, se puede especificar el siguiente modelo:

$$\Gamma_{it} = \beta \times \mathbb{1}_{i \in \{ETCNB\}} \times \mathbb{1}_{t=e} + \epsilon_{it}$$

Donde:

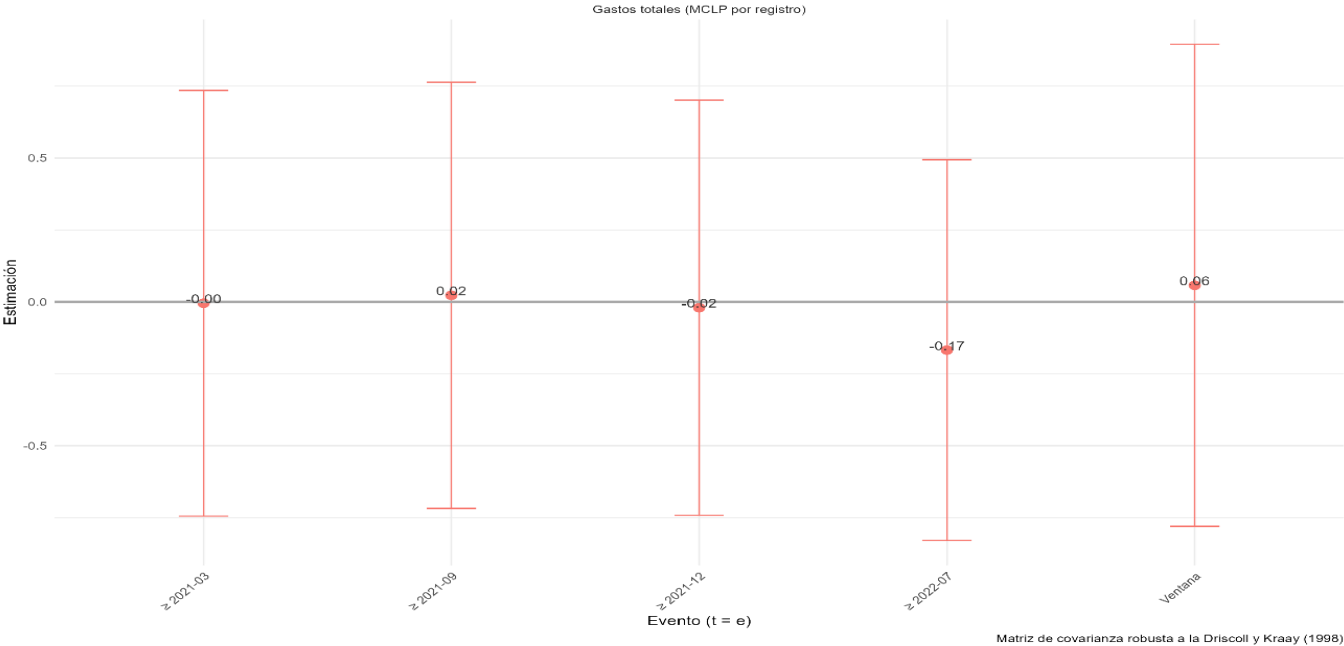
- Γ es el gasto mensual total sobre el número de filas del archivo D10, para la entidad i en el período t .
- $\mathbb{1}_{t \geq e}$ es una variable dicotómica que adquiere el valor 1 si es que el periodo es igual o posterior al evento e , y 0 de lo contrario.
- $\mathbb{1}_{i \in \{ETCNB\}}$ es una variable dicotómica que adquiere el valor 1 si la entidad pertenece a un emisor de tarjeta de crédito no bancaria (grupo tratamiento) y 0 de lo contrario (grupo control).
- e es la variable dicotómica que marca el inicio de alguno de los hitos de la circular y sus requerimientos (variable post):
 - $\geq 2021-03$ \wedge $\leq 2022-07$: ventana completa de la normativa.
 - $\geq 2021-03$: consulta pública.
 - $\geq 2021-09$: emisión circular.
 - $\geq 2021-12$: inicio de la marcha blanca del envío del archivo D10.
 - $\geq 2022-07$: inicio del envío en régimen.
- ϵ_{it} representa el término de error.

Dada la especificación, el término β se interpreta como el aumento en los gastos totales por cada fila reportada del archivo, dado al nuevo requerimiento.

Los resultados de las estimaciones se presentan en la Figura 8. Con la información empírica disponible, mediante prueba de Hausman no se pudo rechazar la hipótesis nula para utilizar efectos fijos, por lo que se utilizan efectos aleatorios. Independientemente de dónde se marque el inicio del tratamiento, se aprecia un costo por cada fila del registro D10 estadísticamente no significativo. Adicionalmente, se consideraron estimaciones con tratamientos acotados en el tiempo (en 3, 6, 9, 12 y 24 meses después de cada evento), para efectos de medir costos de implementación puntuales, los que tampoco arrojaron significancia estadística.

Téngase en cuenta que esta es una estimación preliminar y que la Comisión continuará analizando el efecto de los costos de la reportería regulatoria a través de este tipo de experimentos naturales, lo cual será publicado mediante una nota técnica.

Figura 8: Resultados de la estimación del modelo de experimento natural, según tipo de evento. Cada vela representa un intervalo de confianza al 95%.



Fuente: Fuentes (2025).

VI. Referencias

Avery, R. B., Calem, P. S., Canner, G. B., & Bostic, R. W. (2003). *An overview of consumer data and credit reporting*. Federal Reserve Bulletin, Verano 2003. Federal Reserve, Washington, DC.

Avery, R., Calem, P., & Canner, G. (2004). *Credit Report Accuracy and Access to Credit*. Federal Reserve Bulletin, Verano 2004. Federal Reserve, Washington, DC.

Beas, D., Pulgar, C., & Ramírez, S. (2024). *Valor de la información de deuda en el mercado de créditos*. Comisión para el Mercado Financiero. Working paper No.2.

Berstein, S. (2020). *Desarrollo de un Registro Consolidado de Crédito en Chile*. Banco Central de Chile. Seminario TV Senado, Noviembre 2020.

Berstein, S. (2022). *Proyecto de Ley Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743-03: Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo*. Cámara de Diputados y Diputadas.

BIS. (1999). *Principles for the management of credit risk*. Bank for International Settlements.

Braun, M., Parro, F., & Valenzuela, P. (2019). *Does finance alter the relation between inequality and growth?*. Economic Inquiry, 57(1), 410-428.

Calderón, C., y Liu, L. (2002). *The direction of causality between development and economic growth*. Banco Central de Chile, (N°184). Working paper.

CMF. (2021). *Circular N°2.293: Archivos D10 y D27 del Manual del Sistema de Información y archivos R04 y R05. Modifica periodicidad de envío de información requerida para el informe de deuda*. Comisión para el Mercado Financiero.

CMF. (2024). *Norma de Carácter General N°502: Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec*. Comisión para el Mercado Financiero.

Cohen, C., & Dijkman, M. (2021). *Chile-Financial Sector Assessment Program, October 2021*. World Bank.

Cowan, K. (2022). *Proyecto de Ley Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743-03: Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo*. Cámara de Diputados y Diputadas. *Comentarios CMF*. Comisión para el Mercado Financiero.

Elliehausen, G. (1998). *The cost of bank regulation: a review of the evidence*. Fed. Res. Bull., 84, 252.

Ferri, G., & Murro, P. (2015). *Do firm–bank 'odd couples' exacerbate credit rationing?*. *Journal of Financial Intermediation*, 24(2), pp. 231-251.

Forteza, J., & Ramírez, S. (2024). *Anonimización de datos de deudores en instituciones financieras*. Comisión para el Mercado Financiero.

Fosu, S., Danso, A., Agyei-Boapeah, H., Ntim, C. G., & Adegbite, E. (2019). *Credit information sharing and loan default in developing countries: the moderating effect of banking market concentration and national governance quality*. *Review of Quantitative Finance and Accounting*, 55(1), pp. 55-103.

Fosu, S., Agyei-Boapeah, H., & Ciftci, N. (2023). *Credit information sharing and cost of debt: Evidence from the introduction of credit bureaus in developing countries*. *Financial Review*, 58(4), pp. 783-810.

Fuentes, J. (2025). *Costos de reportería regulatoria: Hallazgos de un experimento natural*. Comisión para el Mercado Financiero, mimeo.

Jaffee, D., & Russell, T. (1976). *Imperfect information, uncertainty, and credit rationing*. *The Quarterly Journal of Economics*, 90(4), pp. 651-666.

Levine, R. (1996). *Financial Development and Economic Growth: Views and Agenda*. World Bank.

OECD (2014). *OECD Regulatory Compliance Cost Assessment Guidance*. OECD Publishing.

Pagano, M., & Jappelli, T. (1993). *Information sharing in credit markets*. *The Journal of Finance*, 48(5), pp. 1693-1718.

Stiglitz, J., & Weiss, A. (1981). *Credit rationing in markets with imperfect information*. *The American Economic Review*, 71(3), pp. 393-410.

Thomson Reuters (2023). *2023 Cost of Compliance: Regulatory burden poses operational challenges for compliance*. Thomson Reuters Legal.

Turner, M. A., & Varghese, R. (2010). *The economic consequences of consumer credit information sharing: efficiency, inclusion, and privacy*. Background Paper, (2).

Valickova, P., Havranek, T., & Horvath, R. (2013). *Financial development and economic growth: A meta-analysis*. IOS Working Papers, No. 331, Institut für Ost und Südosteuropaforschung (IOS), Regensburg.

Yagli, I., & Cetenak, E. H. (2023). *Financial Development and Capital Allocation Efficiency Nexus: Do Sources and Dimensions of Financial Development Matter*. *Journal of Economic Development*, 48(2).

VII. Anexos

Disponible en el documento adjunto que acompaña esta publicación.